

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

En vista del informe que antecede, encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

Por otro lado, se observa que la demandante, solicita la práctica de medidas cautelares dentro del presente proceso ordinario laboral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 A del CPTSS el juez laboral, a petición de la parte demandante, podrá decretar las medidas cautelares dentro del proceso ordinario a fin de evitar que las pretensiones de la demanda resulten ilusorias.

Para tal efecto, el estatuto procesal refiere que existen tres eventos en los cuales es posible decretar la medida cautelar a saber:

- (i)** Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse.
- (ii)** Cuando el demandado impida la efectividad de la sentencia y
- (iii)** Cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Por lo anterior, la sola manifestación no es suficiente para que se acceda a lo petitionado toda vez que es necesario que la parte que solicita la medida cautelar demuestre que efectivamente el demandado se encuentra en cualquiera de las situaciones enunciadas previamente, por lo que, la carga de la prueba recae sobre la parte interesada.

La solicitud presentada por la parte demandante se fundamenta en que *“los demandados han manifestado categóricamente, en varias ocasiones, no solo a mi poderdante sino a otros trabajadores que han exigido el reconocimiento de sus derechos, someterse a procesos de insolvencia económica o en sus palabras “declararse en quiebra” para defraudar el pago de los derechos que exigen quienes han trabajado para ellos y sus negocios. Prueba de ellos, es la venta de activos que han realizado a otras sociedades comerciales, sin efectuar los pagos de acreencias laborales a sus trabajadores, maniobras que, a todas luces, resultan defraudatorias de sus derechos”*

En el presente caso, solicita la parte demandante el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, para así, garantizar el pago efectivo de los montos adeudados y estimados razonadamente, por la relación laboral, medidas que no se encuentran reguladas en la norma antes trascrita, pues el C.P. del T y de la SS, contiene como medida **el pago de caución** para garantizar el cumplimiento de las resultas del proceso en la sentencia de condena, por graves y serias dificultades económicas del demandado, e intuye que se está insolventando.

Para resolver, debe decirse que, una vez analizada la solicitud de medidas cautelares no observa este Despacho que se hayan allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma para decretar la medida, para determinar que se cumplen el presupuesto de la norma atrás reseñada.

Contrario al argumento del recurrente en sustento de la medida, la normatividad laboral procesal, le permite hacer uso de todos los medios de prueba establecidos en la ley (artículo 51 del C.P.T.S.S.), a fin de dar respaldo probatorio a su petición; ya que, dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena, razón por la que se obtiene como conclusión que dichos argumentos no tienen el alcance demostrativo suficiente para evidenciar algunas de las situaciones que habiliten al juzgador para imponer una caución al demandado, con la exclusiva finalidad de decretarle la medida cautelar solicitada.

Dígase además, que aunque en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 de 2001 -que adicionó el artículo 85A del C.P. T. y de la SS declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., las que, en todo caso según lo dispuesto en el numeral 2º de esta norma, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso.

En este evento, y teniendo en cuenta que el Despacho desconoce de la contestación de la demanda, valga decir, las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permite en esta etapa primigenia del proceso inferir el requisito de apariencia de buen derecho, para el Despacho no existe tal prueba que lleve a concluir la necesidad de conceder la medida cautelar petitionada por la parte demandante por un riesgo inminente que conduzca a un presunto incumplimiento de la parte demandada ante un posible fallo favorable al petitum de la demanda, por lo que se negará la medida cautelar solicitada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida por la señora ERICA ADRIANA NAVIA NAVIA, a través de apoderado judicial, en contra de la I.P.S. HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S., representado legalmente por LINA MARCELA LOPEZ CASTRO, SALUD HORISOES I.P.S. S.A.S., representada legalmente por ADRIAN VIVAS RAMIRES y COLCAN S.A.S., representado legalmente por su gerente ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ, o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las entidades demandadas en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para ello, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Una vez cumplido lo anterior, el demandante deberá acreditarlo en el plenario, allegando las constancias respectivas.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 36 de la Ley 712 de 2001, para el día **tres (03) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados, si así lo disponen. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda de manera oral en la fecha y hora señalada, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Efectuado lo anterior, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas. De ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

CUARTO: DISPONER y ADVERTIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que la audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft Teams. Para el desarrollo de la misma deberán contar en el medio electrónico disponible con ese aplicativo (Microsoft Teams). Igualmente, deberán estar conectados quince (15) minutos antes de la hora fijada para la audiencia, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRÉS HUMBERTO CASTRO DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.759.893 de Popayán (con T.P. No. 318.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante.

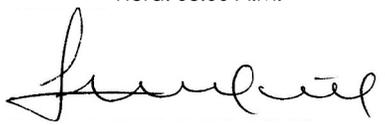
SEXTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares allegada por la actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR La presente decisión a través de estados electrónicos, conforme lo prevé el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016 De hoy 11 de Marzo de 2024
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

En vista del informe que antecede, encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar de prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado(a) judicial, por la señora LUZ MIREYA PINO SALAZAR, en contra de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para ello, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Una vez cumplido lo anterior, el demandante deberá acreditarlo en el plenario, allegando las constancias respectivas.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 36 de la Ley 712 de 2001, para el día **dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados, si así lo disponen. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda de manera oral en la fecha y hora señalada, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Efectuado lo anterior, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas. De ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

CUARTO: DISPONER y ADVERTIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que la audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft Teams. Para el desarrollo de la misma deberán contar en el medio electrónico disponible con ese aplicativo (Microsoft Teams). Igualmente, deberán estar conectados quince (15) minutos antes de la hora fijada para la audiencia, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. SERGIO ANDRES OROZCO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.304.017, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 258745 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR La presente decisión a través de estados electrónicos, conforme lo prevé el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016 De hoy 11 de Marzo de 2024
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

En vista del informe que antecede, encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

Ahora bien, se tiene que mediante Resolución 2023320030002798-6 de fecha 11 de mayo de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS con fines de administración y se nombró agente interventor al doctor Luis Carlos Gómez Núñez, posteriormente mediante Resolución No. 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023 la Superintendencia Nacional de Salud aceptó la renuncia del doctor GOMEZ NUÑEZ y designó al doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ como nuevo agente interventor de ASMET SALUD EPS SAS, quien tomó posesión mediante acta No. DEAS-A20-2023 y dispuso lo siguiente:

"...d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad..."

Teniendo en cuenta el precepto anteriormente transcrito se ordenará a la parte demandante notificar personalmente de la presente demanda al Dr. RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ agente interventor de ASMET SALUD EPS S.A.S, designado mediante Resolución No. 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado(a) judicial, por la señora MARTHA JULIET CHAGUENDO DORADO, en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para ello, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Una vez cumplido lo anterior, el demandante deberá acreditarlo en el plenario, allegando las constancias respectivas.

TERCERO: Efectúese la correspondiente notificación al Dr. RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ agente interventor de ASMET SALUD EPS S.A.S, designado mediante Resolución No. 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

CUARTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 36 de la Ley 712 de 2001, para el día **Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados, si así lo disponen. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda de manera oral en la fecha y hora señalada, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Efectuado lo anterior, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas. De ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

QUINTO: DISPONER y ADVERTIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que la audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft Teams. Para el desarrollo de la misma deberán contar en el medio electrónico disponible con ese aplicativo (Microsoft Teams). Igualmente, deberán estar conectados quince (15) minutos antes de la hora fijada para la audiencia, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora PAOLA ANDREA GARCIA MURCIA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.275.874 de Popayán Cauca, con T.P. No. 170159 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante.

SEPTIMO: NOTIFICAR La presente decisión a través de estados electrónicos, conforme lo prevé el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016 De hoy 11 de Marzo de 2024
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 187

En vista del informe secretarial que antecede, obra escritura pública a través de la cual COLPENSIONES le confiere poder general a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. No. 900.253.759-1, cuya representación legal la ostenta el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar en nombre de la entidad ejecutada.

De igual manera se allega sustitución poder que hace el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ para que actúe en representación de la parte pasiva; teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a aceptar la sustitución poder.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S. de la J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

Ord
RAD: E - 2023-00373-00
DTE: LIBARDO JOSE ARROYO PATERNINA
DDO: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

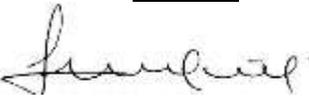
El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

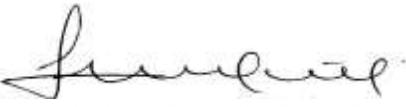
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.016
De hoy 11 de marzo de 2024
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 186

En vista del informe secretarial que antecede y previo a decretar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado o por devengar del señor HECTOR ARMANDO ORDOÑEZ ALFONSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.537.175 de Popayán – Cauca, como empleado de la Rama Judicial de Colombia, se le solicita a la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S de conformidad con el formato establecido por el Despacho, el cual se encuentra en el portal web de la Rama Judicial - Juzgados Municipales – Juzgados Municipales de pequeñas causas, - Cauca, capital: Popayán - **JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN – Oficios 2020**, juramento que podrá descargar, diligenciar y remitir vía electrónica al despacho

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S, de conformidad con el formato establecido por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

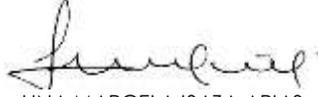
El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: ENNA YASMIN ASTAIZA HUILA
DDO: HECTOR ARMANDO - ORDOÑEZ ALFONSO
RAD: 2022-00597-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 016
De hoy 11 de marzo de 2024
Hora: 08:00 A.M



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 2022-00431
DEMANDANTE: LUCENY - GUAUÑA CAMAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

Popayán, Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 016
De hoy 11 de marzo de 2024
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. – Ocho (08) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).
Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No.188

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra memorial a través del cual la apoderada de la parte ejecutante informa que mediante resolución SUB 41409 del 08 de febrero de 2024, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 237 del 5 de diciembre del 2023, sin que se hayan cancelado las costas judiciales fijadas por este despacho, por lo que solicita se requiera a dicha entidad con el fin de que se realice el pago de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará requerir a Colpensiones con el fin de que realice el pago de las costas judiciales fijadas por el despacho las cuales ascienden a la suma de \$ \$1.699.000,00.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Colpensiones con el fin de que realice el pago de las costas judiciales fijadas por el despacho las cuales ascienden a la suma de \$1.699.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

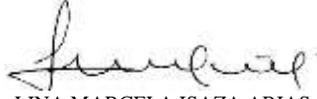


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Ordinario de única instancia
Demandante: **DIANE YATACUE CUNDA**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **2022-00177-00**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 016
De hoy 11 de marzo de 2024
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024). En la fecha Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se notificó en debida forma a la parte ejecutada, la cual dentro del término que concede la ley, no pagó la obligación ni propuso excepciones. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

Popayán, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y en vista de que se cumple con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Despacho

Dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el presente Proceso Ejecutivo Laboral.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito se observarán las reglas contempladas en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



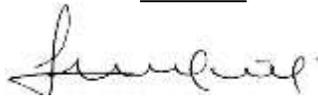
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: PORVENIR SA
DDO: SERVICIOS DE HEMATOLOGIA Y ONCOLOGIA SAS
RAD: 2021-00825-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 016
De hoy 11 de marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez, informándole que se hace necesario fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia única de trámite. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No.185

Popayán, Ocho (08) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se allego la prueba decretada de oficio, por lo que el Despacho ordenara fijar fecha y hora para continuar con la audiencia única de trámite.

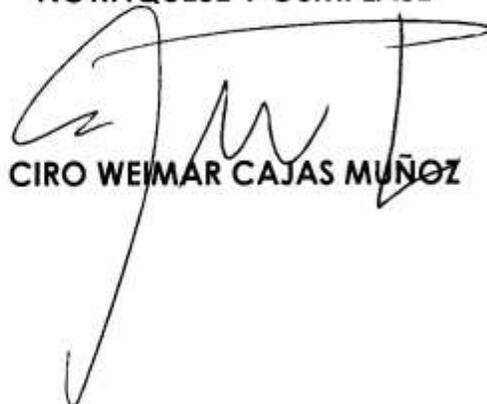
Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causal Laboral de Popayán,

RESUELVE

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 08 de abril de 2024 a las 10:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



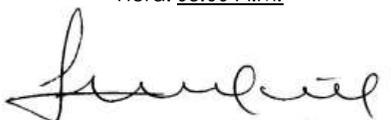
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
DTE: NUBIA MARIA VIQUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-00108-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No.016
De hoy 11 de marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

Popayán, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual el Dr. **JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ**, actuando en su condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, informa que la entidad ya dio cumplimiento a todo lo ordenado por el despacho y a la fecha el demandante no ha dado respuesta al requerimiento realizado en el auto del 12 de mayo de 2023, por lo que solicita la terminación del proceso.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que mediante auto No. 702 del 12 de mayo de 2023, se requirió al ejecutante con el fin de que, en el término de 15 días, informara si la entidad demandada había cancelado lo reconocido en la sentencia base de ejecución.

Como quiera que la parte actora no se pronunció al respecto y se cumplen los presupuestos del artículo 461 del G.P.G., al que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se terminará el proceso por pago total de la obligación, como quiera que obra dentro del expediente la resolución No. Sub 39674 de 14 febrero de 2023, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EJECUTIVO
RAD: 2013-00474-00
DTE: PAULINO BERMUDEZ
DDO: COLPENSIONES

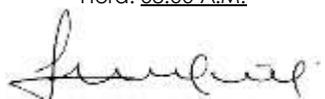
EL Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.016
De hoy 11 de marzo de 2024
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente memorial pendiente por sustanciar. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 184

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita requerir a la parte demandante para que aporte el registro civil de nacimiento de su hija beneficiaria del incremento pensional otorgado mediante la sentencia No. 099 del del 05 de junio del 2012.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de sustanciación N° 828 del 30 de agosto de 2022, el Despacho se pronunció respecto de la misma solicitud, auto en el que se indicó lo siguiente “NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído” por lo cual se abstendrá de resolver lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la solicitud presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: JESUS ANTONIO MANQUILLO MESA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016-00222-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 016
De hoy 11 de marzo de 2024
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA